

Informe 10/05, de 11 de marzo de 2005. "Cauce adecuado para solicitar informes a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa. Falta de legitimación de los concejales. Alcance de los informes de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa".

Clasificación de los informes: 18. Otras cuestiones de carácter general.

ANTECEDENTES

Por una Concejala del partido "Iniciativa Galega" en el Ayuntamiento de Monforte de Lemos (Lugo) se dirige a esta Junta Consultiva de Contratación Administrativa consulta mediante escrito redactado en los siguientes términos:

"Que por medio del presente escrito formula consulta sobre la forma en que ha de aplicarse los criterios de valoración y puntuarse las diversas ofertas, presentadas en el concurso de adjudicación del transporte urbano de la localidad de Monforte de Lemos, que se encuentra pendiente de resolución por parte de Ayuntamiento al que pertenece la suscribiente.

Son hechos relevantes para la adecuada resolución de la consulta planteada los siguientes:

Primero.- En fecha 26 de octubre de 2004 fue publicado el concurso de adjudicación de la concesión del Transporte Urbano de Monforte de Lemos, en el B.O.P. de Lugo número 247. Adjunto al presente escrito la totalidad de la documentación publicada relativa al mencionado concurso, incluyendo el pliego de cláusulas administrativas. Hago notar que la documentación a que hago referencia, así como la que mayor parte de la que se adjunta a este escrito, se remite en idioma gallego, en el que fue redactada y publicada, acompañando la traducción de la misma en cada uno de ellos.

Segundo.- Al concurso referenciado se presentaron tres ofertas, copia de la cuales acompaño.

Tercero.- La mesa de contratación constituida al efecto, al valorar uno de los puntos consignados en el pliego, el número máximo de viajeros ofertados por el contratista, propuso la exclusión de la empresa que había establecido en su oferta un número mayor de viajeros, al considerar que la misma podía incurrir en baja temeraria.

Este criterio de la mesa suscitó dudas sobre su corrección jurídica, y en la Comisión Informativa de servicios generales, seguridad ciudadana y sanidad, a la que pertenece la suscribiente, se debatió el asunto, como preparación a la decisión del Pleno.

Las dudas siguieron existiendo, por las razones que luego detallo, sobre la legalidad de la exclusión de la empresa que había establecido una previsión más alta de viajeros.

La dicente propuso la formulación por parte del Ayuntamiento, como órgano colegiado, de consulta a la Junta a que me dirijo, si bien otros integrantes de la comisión consideraron improcedente la formulación de la consulta a la Junta Consultiva, entendiendo que en todo caso debía realizarse al órgano Consultivo en materia de contratación de la Xunta de Galicia. Esta propuesta ganó por votación y la consulta se ha planteado a dicho órgano, que aún no se ha pronunciado sobre la cuestión.

En cualquier caso, entiendo que el órgano Consultivo de la Xunta es incompetente para pronunciarse sobre un concurso convocado por la Administración Local.

Cuarto.- Las dudas en el caso que nos ocupa surgen de que uno de los criterios esenciales de valoración es, de acuerdo a lo dispuesto en el punto 14 del pliego, el número máximo de viajeros que oferte cada concursante.

El pliego mencionado establece un número mínimo de viajeros que en todo caso,, ha de asumir el contratista y una valoración adicional de 25 puntos al licitador que ofrezca prestar servicio a un número mayor de viajeros. En proporción a este número máximo se puntuarán en este apartado las demás ofertas.

La no existencia en el condicionado del concurso de un mecanismo penalizador de una previsión irreal, permite que ésta pueda ser realizada por el licitador a su libre albedrío, sin que una previsión no ajustada a la realidad tenga consecuencias gravosas para el mismo. De ahí que surja la fundada duda de que la figura de la baja temeraria sea de aplicación a una posible previsión irreal arbitraria del número de viajeros.

La importancia de la previsión que haga cada licitador sobre el número máximo de viajeros tiene una importancia capital en la adjudicación del concurso y en desarrollo posterior de la concesión ya que

Establece a quien señale la máxima previsión una puntuación de 2: puntos, que puede llegar a ser decisoria de la adjudicación.

b) Va a condicionar la puntuación que se asigne a los restantes licitadores en este apartado, ya que condicionará la proporción de puntuación que ha de aplicarse.

c) Condicionará de forma evidente la aplicación del canon adicional que se prevé en el punto 30 del pliego.

Las ofertas presentadas plantean un número máximo de viajeros que carece de cualquier referencia objetiva, limitándose todos los licitadores a señalar la cifra máxima de viajeros a los que entienden pueden dar servicio, pero sin que en la mismas se haga mención a las fórmulas o previsiones que han servido para su establecimiento, o al menos que estas previsiones sean objetivas y razonadas. Por tanto cualquiera de las previsiones establecidas por los licitadores puede ser tildada de arbitraria, ya que no se disponen de datos para contrastar la lógica de las mismas.

Quinto.- A la vista de lo expuesto y de la documentación aportada, la suscribiente, que como integrante del Ayuntamiento va a verse obligada a pronunciarse sobre una adjudicación que plantea dudas, solicita se tenga a bien emitir informe sobre los siguientes extremos:

1) Si es posible la exclusión de uno de los concurrentes al concurso por baja, temeraria en la previsión del número máximo de viajeros. O si debe puntuar con 25 puntos a la máxima oferta de viajeros, como así determina el pliego.

2) Si la ausencia de motivación de las previsiones que realizan todos los concurrentes al concurso, sobre las razones que les han llevado a establecimiento de la cifra máxima de viajeros que consignan en su oferta es motivo para declarar desierto el concurso

3) En general la forma en que han de ser valoradas las ofertas presentadas."

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. El tema de falta de legitimidad o cauce adecuado para solicitar informes a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa ha sido abordado por la misma, entre otros y como más recientes en sus informes de 23 de julio y tres de 17 de noviembre de 2003, dos de 7 de junio de 2004, de 12 de noviembre de 2004 y de esta fecha (expedientes 11/03, 15/03, 26/03, 30/03, 21/04, 31/04, 52/04 y 64/04) sentando la conclusión de que si la solicitud de informes se solicita por persona u órgano distinto de los mencionados en el artículo 17 del Real Decreto 30/1991 de 18 de enero, sobre régimen orgánico y funcional de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa debe considerarse inadmisibles dichas consultas, sin perjuicio de que la misma pueda volver a ser planteada por alguna de las personas u órganos que menciona el referido artículo 17.

En el presente caso, la inadmisibilidad deviene de la circunstancia de solicitarse el informe por una Concejala y no por el Alcalde como preceptúa el citado artículo 17.

2. A mayor abundamiento, para justificar la falta de pronunciamiento de esta Junta sobre el fondo de la cuestión formulada debe señalarse que la misma se formula en relación con la propuesta de una Mesa de contratación y que se ha planteado, también, ante el Órgano consultivo de la Junta de Galicia, por lo que deben reiterarse los criterios de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de que a la misma no le corresponde informar expedientes concretos de contratación, ni suplir los informes de otros órganos consultivos, teniendo en cuenta que nuestro ordenamiento jurídico no admite un sistema de alzas en materia de recursos, de tal modo que los de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa tengan un valor superior a los de otros órganos consultivos.